

**Ilmo. Sr. PRESIDENTE DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
Pza. de San Juan, 7
44071 TERUEL**

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 5 de marzo de 2002 un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que D^a. A. tomó parte, como aspirante, en el concurso-oposición convocado por la Excm. Diputación Provincial de Teruel, para cubrir seis plazas de Auxiliar Administrativo de Administración General, vacantes en su plantilla municipal de funcionarios y correspondientes a la Oferta Pública de Empleo del año 1998, según Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 29/2000, correspondiente al día 11 de febrero.

La Sra. A. asimismo tomó parte, como aspirante, en el concurso-oposición convocado por la Excm. Diputación Provincial de Teruel, para cubrir tres plazas de Auxiliar Administrativo de Administración General, vacantes en su plantilla municipal de funcionarios y correspondientes a la Oferta Pública de Empleo del año 1999, según Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 30/2000, correspondiente al día 14 de febrero.

Las fases de concurso y oposición de los dos referidos procesos selectivos tuvieron lugar a lo largo del pasado mes de noviembre de 2001.

D^a. A. solicitó mediante 2 escritos de fecha 30 de noviembre de 2001 que se le facilitara copia de la documentación obrante en ambos expedientes administrativos al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 a, de la Ley 30/1992 sin que, al parecer, al día de hoy se le haya facilitado dicha documentación ni se le haya dado respuesta escrita a su solicitud.

Por otra parte la Sra. A. ha presentado con fecha 14 de diciembre de 2001 un recurso de alzada contra la resolución de ambas convocatorias sin que tampoco haya sido contestado al parecer este escrito.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse a la Diputación Provincial de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada. En particular se solicitó que se nos indicaran los motivos por los que no habían recibido contestación expresa y motivada los escritos presentados por la Sra. A. con fechas 20 de noviembre y 14 de diciembre de 2001.

TERCERO.- No obstante el tiempo transcurrido la Diputación Provincial de Teruel no ha contestado a nuestra solicitud, y ello a pesar de que ha sido reiterada en 3 ocasiones más (recordatorios realizados los días 21 de mayo, 1 de julio y 3 de septiembre de 2002).

CUARTO.- Tras realizar diversas diligencias nuestra Institución ha tenido conocimiento de que, a fecha de hoy, al parecer los escritos presentados por D^a. A. los días 20 de noviembre y 14 de diciembre de 2001 siguen sin ser contestados.

QUINTO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Diputación Provincial de Teruel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución (21 de marzo de 2002) y reiterada en tres ocasiones (21 de mayo, 1 de julio y 3 de septiembre de 2002).

SEGUNDA.- A pesar de la falta de colaboración de la Diputación Provincial de Teruel, nuestra Institución, con la información de que dispone puede pronunciarse sobre la cuestiones de fondo planteadas en la presente queja, referidas al derecho de acceso al expediente que la Ley reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo y a la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y motivada en relación con las solicitudes y recursos que los interesados en ese procedimiento le dirijan.

Debe advertirse que, al no haber podido contrastar con la Diputación Provincial la información de que disponemos acerca de la falta de respuesta a los escritos presentados por la Sra. A., las reflexiones que a continuación se

van a realizar constituyen un mero recordatorio de los deberes legales que incumben a cualquier Administración en relación con los procedimientos administrativos que en ella se tramiten.

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992 obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta resolución expresa deberá adoptar forma escrita por mandato del artículo 55 de la misma Ley y habrá de ser, además, motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho cuando se trate de actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992 (como sucede en el presente caso).

Al tratarse de un procedimiento en vía de recurso la obligación de resolver de forma expresa y motivada se explicita en el artículo 113 de la Ley 30/1992. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que parece ser que estamos ante un recurso de alzada, por lo que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa es de tres meses a contar desde la interposición del recurso (art. 115.2 de la Ley 30/1992). Este plazo estaría ampliamente superado en estos momentos sin que conozcamos los motivos del retraso.

Es relevante, asimismo, tener en cuenta que el recurso presentado por la Sra. A. instaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado y el artículo 111.3 de la Ley 30/1992 prescribe en estos casos lo siguiente: *“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto”*.

Debemos poner de relieve una última cuestión de singular importancia. La Sra. A. solicitó en su escrito de 20 de noviembre acceso al expediente administrativo. La información obtenida del examen del expediente constituye la base sobre la que se ha de fundamentar el desacuerdo jurídico con la actuación administrativa. Por ello, si se impide el ejercicio de este derecho en buena medida se está dejando en indefensión jurídica al ciudadano que no tiene medio alguno de comprobar la adecuación a derecho de la actuación de la Diputación Provincial de Teruel en el referido proceso selectivo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle las siguientes Resoluciones

RECORDATORIO

La Diputación Provincial de Teruel debe respetar la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

RECORDATORIO

La Diputación Provincial de Teruel debe respetar la obligación que le impone la Ley 30/1992 de facilitar el acceso al expediente de los ciudadanos que ostenten la condición de interesados en el procedimiento, así como de dictar resolución expresa, escrita, motivada y dentro del plazo establecido cuando un ciudadano que es parte en el procedimiento presenta un recurso administrativo contra un acto que reúne las características especificadas en el artículo 107 de la Ley 30/1992.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no el Recordatorio formulado, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

15 de Noviembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE